

# **ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES PROVINCIALES REFERIDAS A CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES EN LA ARGENTINA**

**PRIMERA PARTE: CANTIDAD DE INTEGRANTES Y MECANISMOS DE SELECCIÓN**



**INVESTIGADORES**

**JIMENA MOLINA  
AUGUSTO ABDULHADI**

**2023**

# **Algunas consideraciones sobre las normas constitucionales provinciales referidas a Cortes y Superiores Tribunales en la Argentina**

## **Primera parte: cantidad de integrantes y mecanismos de selección**

### Investigadores

**Jimena Molina<sup>1</sup>**

**Augusto Abdulhadi<sup>2</sup>**

Publicación de la Escuela de Gobierno de la Provincia del Chaco. Copyright © Escuela de Gobierno de la Provincia del Chaco, 2023. Todos los derechos reservados. Esta publicación debe citarse como: Abdulhadi A. y Molina J. “Algunas consideraciones sobre las normas constitucionales provinciales referidas a Cortes y Superiores Tribunales en la Argentina. Primera parte: cantidad de integrantes y mecanismos de selección”. Esta obra puede reproducirse sin autorización previa. Solo se solicita que sea mencionada la fuente y se informe a la Escuela de Gobierno de la Provincia del Chaco ([contacto@escueladegobierno.chaco.gov](mailto:contacto@escueladegobierno.chaco.gov)) de tal reproducción.

---

<sup>1</sup> Abogada (UNNE). Profesora en Lengua y Literatura (UNNE). Docente titular en la cátedra de Lengua y Cultura Griegas e investigadora categoría V (Facultad de Humanidades UNNE – Secretaría General de Ciencia y Técnica). Magíster en género y políticas públicas (FLACSO-PRIGEPP).

<sup>2</sup> Doctor en Ciencia Política por la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM), Magíster en Desarrollo Local (UNSAM), y Lic. en Ciencia Política (UBA). Investigador asistente CONICET/UNCAUS. Docente en la Universidad Nacional del Chaco Austral (UNCAUS).

# **Algunas consideraciones sobre las normas constitucionales provinciales referidas a Cortes y Superiores Tribunales en la Argentina**

## **Primera parte: cantidad de integrantes y mecanismos de selección**

*Jimena Molina  
Augusto Abdulhadi*

La función del Poder Judicial en nuestro país es la de encargarse como tercero imparcial e independiente de los conflictos que se suscitan en la sociedad, tanto entre los ciudadanos como entre los poderes del Estado, así como también entre éstos y los ciudadanos, ajustándose a las normas establecidas en la Constitución y las leyes. Los integrantes de los cuerpos que componen este Poder estatal no son elegidos mediante sufragio, por lo cual no están sujetos a la opinión de la mayoría ni necesitan ganarse popularidad como los miembros del Poder Legislativo y Ejecutivo. En el Poder Judicial recae el control de la legalidad de los actos del Estado (tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo) frente a los derechos y garantías de los ciudadanos. Al decir de Luigi Ferrajoli (1997), “la función judicial es una garantía de todos los ciudadanos frente al mismo gobierno”. Por eso, es indispensable garantizar la independencia del Poder Judicial para asegurar el respeto de las leyes y la legalidad de los actos. Cuando los jueces son cuestionados por su falta de independencia o cuando los poderes políticos manipulan la justicia, surge el descrédito no sólo en los jueces sino también en la justicia y naturalmente, en el Estado de derecho.

Argentina ha adoptado como forma de gobierno la representativa, republicana y federal. El aspecto federal de la forma de gobierno establece que las provincias son autónomas y conservan todo el poder no delegado al gobierno nacional (Bielsa y Graña 1999). De allí que las provincias dictan sus propias constituciones, respetando las garantías y leyes establecidas en la Constitución Nacional, y se dan sus propias instituciones de gobierno. Como resultado de esto, los Poderes Judiciales provinciales presentan diferencias entre sí en términos de organización y regulación. Es por ello que a nivel subnacional existe una gran heterogeneidad en los diseños institucionales de las Cortes Supremas provinciales, lo que genera un campo fértil de estudio.

Cada provincia de las que conforman el mapa argentino tiene su propia constitución, cada una de las cuales contempla un Superior Tribunal o Corte Suprema como máxima autoridad judicial en su territorio. Además, dictan su propia ley orgánica del Poder Judicial, y si bien no pueden dictar normas de fondo (art. 126 CN) sí pueden darse sus propias normas procesales. Las Cortes y Superiores Tribunales, como máximas autoridades provinciales del Poder Judicial, tienen facultades de decisión sobre cuestiones relevantes para la política

provincial (o nacional, en su caso), lo que puede impactar sobre proyectos o políticas públicas del gobierno. Así, las mismas pueden afectar las asignaciones presupuestarias y la realización de obras, las disputas entre diversos poderes del Estado, y según los casos también inciden en conflictos partidarios y electorales. Las Cortes y Superiores Tribunales provinciales realizan control de constitucionalidad de los actos de gobierno, tienen decisión sobre conflictos judiciales que involucran al Estado provincial y los municipios, cuestiones de competencia electoral y disputas entre partidos políticos, todo lo cual los convierte en actores relevantes para la política provincial. Del mismo modo, existe la posibilidad de que los cuerpos políticos provinciales (o incluso nacionales) incidan en los procesos de selección o en los mecanismos de toma de decisiones de los poderes judiciales subnacionales a fin de obtener pronunciamientos o decisorios que les sean favorables.

La forma en que están organizadas las Cortes y Superiores Tribunales provinciales varía de una provincia a otra, tanto si se organizan en Salas o no, como en relación con la cantidad de integrantes de cada Corte. Quienes integran las Cortes provinciales son elegidos, en todos los casos, de manera indirecta (Castagnola 2008), en la medida que la ciudadanía no participa a través de elecciones como sucede con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. En muchos casos, las redacciones de las cartas magnas provinciales facilitan o dificultan la permeabilidad de los poderes políticos de turno en las cortes provinciales, lo cual redundando naturalmente en las garantías de independencia e imparcialidad del Poder Judicial, afectando así la seguridad jurídica y el propio estado de derecho, por no mencionar el orden republicano y federal de gobierno instituido por nuestra Constitución Nacional.

El presente trabajo, que constituye una primera aproximación a la temática, se propone indagar en las disposiciones constitucionales relativas a las Cortes y Superiores Tribunales de las provincias argentinas, en particular lo referente a su conformación en términos de cantidad de miembros y mecanismos de designación, abonando el estudio de las particularidades que denotan similitudes y diferencias entre las mismas. De esta manera, se comenzarán a analizar los diferentes modelos provinciales y cómo estos permiten o, en su caso, obstaculizan la injerencia de otros poderes en su composición y funcionamiento, así como otros datos diferenciales que ofrezcan un panorama completo de los máximos organismos judiciales en las provincias a partir de cómo fueron pensados desde la norma constitucional.

## 1. Composición de las Cortes y Superiores Tribunales de las provincias argentinas. Número de miembros.

Andrea Castagnola (2010) propone cuatro modelos para categorizar las normas constitucionales referidas a la composición de las Cortes y Superiores Tribunales en las provincias, en función de las disposiciones referidas al número de miembros, si se especifica el mismo o bien se disponen mínimos/máximos u otros criterios diferentes del puramente numérico. Estos modelos son los siguientes:

1- El primer modelo se asocia a una **imprecisión en el número de miembros**. Esto puede suceder omitiendo el dato en la norma constitucional (caso de las provincias de Buenos Aires y Tucumán), remitiendo a normas que se creen con posterioridad (Corrientes) o bien estableciendo un criterio vago de cuantificación (“número impar” en el caso de Misiones y Salta). Este criterio, como surge de la anterior enumeración, es seguido por las cartas magnas de cinco (5) provincias, significando el 21.7% del total nacional.

**Tabla N° 1. Constituciones provinciales con imprecisión en el número de miembros de las cortes supremas/superiores tribunales.**

Buenos Aires	-
Tucumán	-
Corrientes	Artículo 178: El Poder Judicial será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, Cámaras de Apelaciones y demás Jueces Letrados de Primera Instancia e Inferiores y por Jurados, cuando se establezca esa institución. <b>La ley determinará el número de miembros de que se compondrá el Superior Tribunal de Justicia</b> y las Cámaras de Apelaciones, la jurisdicción de éstas y la manera de constituir las.
Misiones	Artículo 136.- El Poder Judicial de la Provincia será ejercido <b>por un Superior Tribunal de Justicia compuesto de un número impar de magistrados</b> y por los demás tribunales inferiores que la ley establezca.
Salta	Artículo 150: El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una <b>Corte de Justicia</b> , que asegura el ejercicio independiente de la función judicial, <b>compuesta por un</b>

	número impar de jueces establecido por ley
--	--------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia en base a relevamiento realizado en Junio de 2023.

Hay corrientes teóricas que asocian esta categoría a un mayor riesgo de manipulación de los integrantes de las cortes y superiores tribunales por parte de los gobiernos de turno. A esta práctica se la conoce comúnmente como “*Court packing*”: se trata de la estrategia de aumentar el número de miembros de un tribunal, por parte de los poderes Ejecutivo o Legislativo a través de una ley, para nombrar personas afines a sus ideologías o agendas políticas (Castagnola 2010, p. 164).

2- El segundo modelo propuesto es el que **establece explícitamente en el texto constitucional el número total de miembros de la Corte** o Superior Tribunal de Justicia. Es el caso de las provincias de Córdoba, La Rioja y Neuquén, es decir, tres (3) en total, significando el 13% del total nacional. Las provincias de Santiago del Estero, San Juan y Salta poseían esta formulación, pero posteriormente modificaron sus cartas provinciales flexibilizando las disposiciones en favor de eventuales modificaciones (por ley) al número de miembros de las cortes.

**Tabla N° 2. Constituciones provinciales con número fijo de miembros de las cortes supremas/superiores tribunales.**

Córdoba	Artículo 164. El Tribunal Superior de Justicia está integrado por siete miembros (...).
La Rioja	Artículo 137. El Tribunal Superior estará integrado por cinco miembros (...).
Neuquén	Artículo 239 El Tribunal Superior de Justicia estará formado por cinco (5) vocales (...).

Fuente: Elaboración propia en base a relevamiento realizado en Junio de 2023.

Debe destacarse que el número de miembros es similar en los tres casos, siendo un número impar; el mayor número de integrantes en el caso de Córdoba podría explicarse por

la notoria mayoría poblacional (3.978.984 habitantes según el censo 2022, contra 384.067 para La Rioja y 726.590 para Neuquén- INDEC 2023).

Esta limitación clara y precisa en el número de miembros de las cortes se asocia tradicionalmente a una mayor independencia y estabilidad del Poder Judicial (Castagnola 2010, p. 164), ya que la cantidad de integrantes solo podría ser modificada por una reforma constitucional y nunca por una ley. Contrariamente, se reducen las posibilidades de que los gobiernos incrementen el número de miembros en función de necesidades partidarias o ideológicas.

3- El tercer modelo, mayoritario en el territorio argentino, tiene que ver con la **fijación de un número mínimo de integrantes de las cortes** provinciales. Este criterio es reflejado por las constituciones de trece (13) provincias, es decir, el 56.52% del total nacional: Chaco, Catamarca, Formosa, San Juan, Mendoza, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero, Jujuy, Tierra del Fuego y Santa Cruz. Río Negro y Neuquén abandonaron este modelo, en el primer caso para fijar un número máximo y mínimo y en el caso de Neuquén para cerrar un número fijo sin posibilidad de modificación por ley provincial.

Se considera que este modelo, así como el primero, aunque en menor medida, es también permeable a la manipulación política, en función de que es posible el incremento del número de miembros de las cortes provinciales a través de una ley.

Tabla N° 3. Constituciones provinciales con número mínimo de miembros de las cortes supremas/superiores tribunales.

Chaco	Artículo 155: El Superior Tribunal de Justicia estará integrado por el número de miembros que fije la ley, el que no podrá ser inferior a cinco (...).
Catamarca	Artículo 195.- El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Corte de Justicia integrada por tres o más miembros (...).
Formosa	Artículo 164.- El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia (...) integrado por no menos de tres miembros y un Procurador General
San Juan	Artículo 201º.- La Corte de Justicia está integrada por cinco miembros, como

	mínimo (...).
Mendoza	Artículo 143 - La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 7 miembros por lo menos (...)
San Luis	Artículo 191: El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, integrado por cinco o más miembros.
Santa Fe	Artículo 84: La Corte Suprema de Justicia se compone de cinco ministros como mínimo y de un procurador general.
Santiago del Estero	Artículo 187.- El Superior Tribunal de Justicia (...) Estará integrado por un número impar, que no podrá ser inferior a cinco miembros (...).
Jujuy	Artículo 155.- El Superior Tribunal de Justicia está integrado por cinco jueces, número que podrá aumentarse por la ley (...).
Tierra del Fuego	Artículo 155°.- El Superior Tribunal de Justicia estará integrado por tres miembros, número que podrá ser aumentado por ley aprobada por los dos tercios de los miembros de la Legislatura.
Santa Cruz	Artículo 126.- El Poder Judicial de la Provincia será desempeñado por un Tribunal Superior de Justicia compuesto por un número impar de miembros no inferior a tres (...).
Entre Ríos	Artículo 187. El Superior Tribunal se compondrá por un número impar de miembros que no podrá ser inferior a cinco.
La Pampa	Artículo 89°.- El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de un número impar de miembros no menor de tres. La ley que aumente este número determinará la división en salas. (...).

Fuente: Elaboración propia en base a relevamiento realizado en Junio de 2023.

Las redacciones varían en la forma de establecer el número mínimo de integrantes de las cortes: algunas utilizan la fórmula “no menos de x”, “x o más miembros”, “x como mínimo”, “x por lo menos” o “no inferior a x”, con igual connotación. Otras dejan expresa la posibilidad de aumentar el número por ley (“x miembros, número que podrá ser aumentado por ley”); es decir, que inician con un número fijo para posteriormente abrir la posibilidad de modificarlo, caso de Tierra del Fuego y Jujuy. Cabe destacar que la redacción del artículo 155 de la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego establece explícitamente la mayoría



legislativa ( $\frac{2}{3}$ ) necesaria para aprobar la ley que incremente el número de integrantes del Superior Tribunal de Justicia, constituyendo así una originalidad en el conjunto y aportando seguridad jurídica a la formulación de la norma constitucional.

4- Finalmente, el cuarto modelo adoptado por las constituciones provinciales consiste en establecer **un número mínimo y otro máximo para los integrantes del máximo cuerpo judicial**. En este sentido se han expedido las cartas magnas de las provincias de Río Negro y Chubut.

Es esta la opción minoritaria en el espectro nacional, significando las constituciones de las únicas dos (2) provincias optantes apenas el 8.69% del total.

Tabla N° 4. Constituciones provinciales con número mínimo y máximo de miembros de las cortes supremas/superiores tribunales.

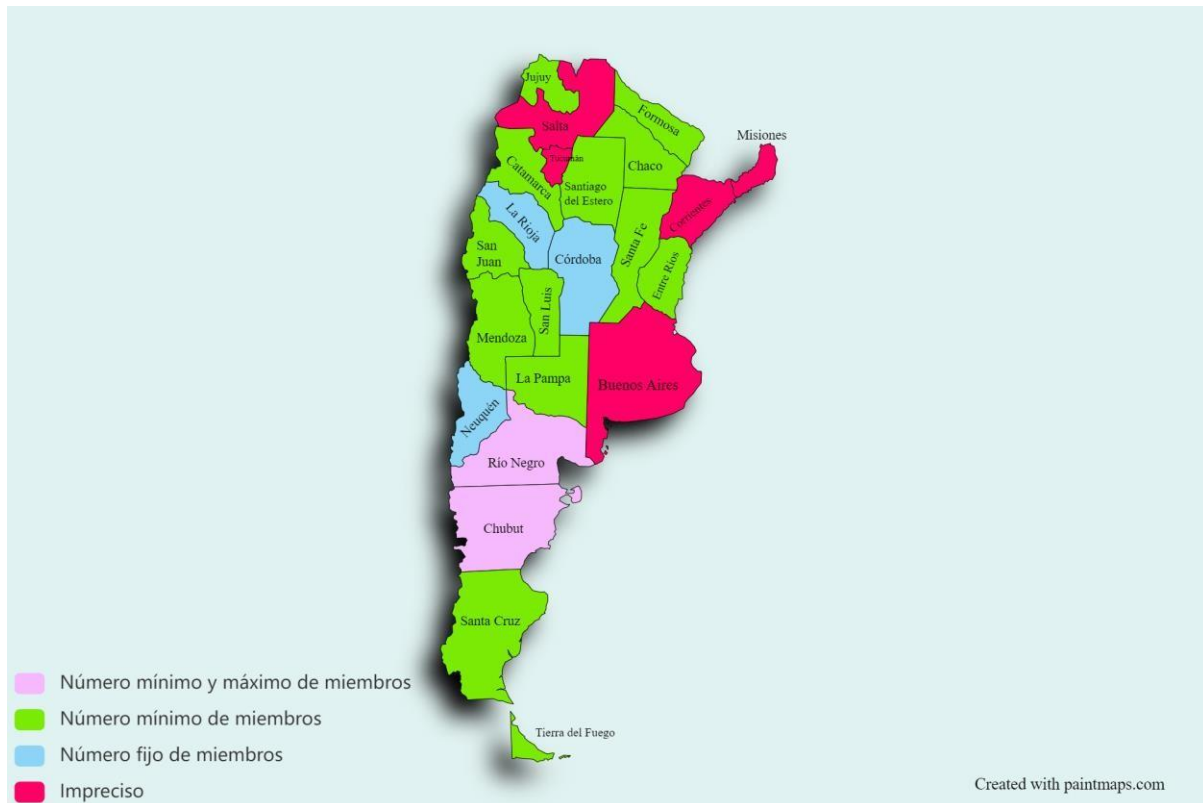
Río Negro	Artículo 202.- El Superior Tribunal de Justicia se compone de un número impar que no es inferior a tres ni superior a cinco miembros. (...).
Chubut	Artículo 163: El Superior Tribunal de Justicia se compone de no menos de tres miembros y no más de seis (...).

Fuente: Elaboración propia en base a relevamiento realizado en Junio de 2023.

Llama la atención el máximo de miembros fijado por la provincia de Chubut, ya que se trata de un número par, lo que dificultaría la conformación de la mayoría en los Acuerdos. Actualmente el Superior Tribunal de Justicia se compone de seis (6) miembros, número que fue adoptado a partir de una iniciativa legislativa impulsada por el gobernador Mario Das Neves en el año 2006 (anteriormente eran 3 miembros).

En términos de permeabilidad política, este modelo no difiere mucho del anterior, aunque acota un poco más la discrecionalidad a partir del establecimiento del máximo.

Figura N° 1. Disposiciones constitucionales provinciales respecto del número de miembros de las Cortes y Superiores Tribunales en Argentina.



Fuente: Elaboración propia en base a relevamiento realizado en Junio de 2023.

## 2. Mecanismos de designación de los miembros de las Cortes y Superiores Tribunales provinciales.

Como hemos mencionado, en Argentina los jueces de las Cortes y Superiores Tribunales se designan de manera indirecta: esto significa que no se eligen por los ciudadanos a través del voto, como sucede con los demás Poderes estatales. Según Roberto Gargarella (1997), esta circunstancia podría generar problemas de legitimidad en la toma de decisiones. El sistema de designación de miembros de las cortes y superiores tribunales predominante es el adoptado por el gobierno nacional: los jueces de la Corte Suprema Nacional son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Tabla N° 5: Sistemas de designación de los miembros de las Cortes Supremas y Superiores Tribunales provinciales.

1. P.E. con acuerdo del Senado	2. P.E. a propuesta del Consejo de la Mag. (u organismo similar)	3. P.E. con acuerdo de la Legislat.	4. P.E. con acuerdo de la Asamblea Legislativa	5. P.L. a propuesta del P.E.	6. P.L. a propuesta del Consejo de la Mag.
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Corrientes</li> <li>- Catamarca</li> <li>- Mendoza</li> <li>- San Luis</li> <li>- Salta</li> <li>- Entre Rios</li> <li>- Buenos Aires</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Chaco</li> <li>- Tierra del Fuego</li> <li>- Rio Negro</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Córdoba</li> <li>- Misiones</li> <li>- Sgo. del Estero</li> <li>- Jujuy</li> <li>- Chubut</li> <li>- Tucumán</li> <li>- La Pampa</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Santa Fe</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Formosa</li> <li>- La Rioja</li> <li>- Neuquén</li> <li>- Santa Cruz</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- San Juan</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia en base a relevamiento realizado en Junio de 2023.

En la tabla precedente, podemos observar seis diferentes categorías según las cuales pueden agruparse las disposiciones constitucionales referidas a la designación de los integrantes de las Cortes y Superiores Tribunales de las provincias.

**La primera y mayoritaria, con siete (7) provincias adherentes, consiste en la designación de los miembros de las cortes por el gobernador, con acuerdo de la Cámara de Senadores.** En esta categoría se encuentran todas las provincias que poseen sistema bicameral, otorgando la potestad de prestar acuerdo a la Cámara alta. La excepción la constituye la provincia de Santa Fe, que presta acuerdo a través de la Asamblea Legislativa (caso N° 4). Esta última constituye una instancia en la que participan senadores y diputados en paridad de voto, y sólo tiene lugar en los casos excepcionales previstos por la constitución provincial.

La segunda fórmula, recogida por las cartas magnas de tres (3) provincias, consiste en el **nombramiento por el gobernador de la provincia, a propuesta del Consejo de la Magistratura.** En esta categoría se cuentan las provincias de Chaco, Tierra del Fuego y Rio Negro. Debe aclararse que en el caso de esta última provincia

no se trata del Consejo de la Magistratura propiamente dicho, que existe constitucionalmente, sino de un Consejo Ad Hoc con similar composición. Es notable la minuciosidad de la norma respecto de la integración de este organismo, así como del procedimiento de selección de los integrantes del Superior Tribunal, que contempla incluso la mayoría requerida para dicho resultado:

*Constitución de la provincia de Río Negro. Artículo 204.* Los miembros del Superior Tribunal de Justicia son designados por un Consejo integrado por el gobernador de la Provincia, tres representantes de los abogados por cada circunscripción judicial, electos de igual forma y por igual período que los representantes del Consejo de la Magistratura e igual número total de legisladores, con representación minoritaria, conforme lo determina la Legislatura. Los candidatos son propuestos tanto por el gobernador como por un veinticinco por ciento, por lo menos, del total de los miembros del Consejo. El gobernador convoca al Consejo y lo preside, con doble voto en caso de empate. La asistencia es carga pública. La decisión se adopta por simple mayoría y es cumplimentada por el Poder Ejecutivo. También compete al Consejo expedirse sobre la renuncia de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia. La ley reglamenta la organización y funcionamiento del Consejo.

En el caso de la provincia del **Chaco, es importante destacar que el Consejo de la Magistratura fue uno de los primeros en el país**, aunque recién comenzó a funcionar en 1994. Para las designaciones anteriores a la entrada en funciones del Consejo se utilizó el mismo sistema que existe a nivel nacional, dado que las Constituciones del Chaco de 1957 (artículo 164) y 1994 (artículo 158) prevén que “en caso de desintegración del Consejo de la Magistratura, los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el procurador general serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la legislatura”. Las primeras designaciones por medio del Consejo de la Magistratura se produjeron en 1994 y posteriormente la selección de los postulantes pasó a ser por concurso público de antecedentes y oposición (Constitución de 1994, artículo 167 inc. 1), mecanismo que refuerza las garantías de imparcialidad e independencia de los aspirantes seleccionados.

No obstante la institucionalización de lo anterior, hay que destacar que los concursos públicos de antecedentes y oposición para jueces del Superior Tribunal de justicia en la provincia del Chaco se comenzaron a sustanciar mucho tiempo después. La Ley 2082-B, del año 2012, instrumentó el procedimiento de concurso de antecedentes y oposición, el que incluye la convocatoria a las y los candidatos, que deben cumplir con una serie de requisitos fundamentales y debe realizarse dentro de los cinco días hábiles una vez producida la vacante en el STJ. Una vez cumplida esta instancia, el Consejo de la Magistratura crea una comisión examinadora para las distintas instancias del concurso, las cuales son publicitadas a través de los medios de comunicación con el objetivo de que la comunidad conozca el

proceso de selección del juez y tenga una participación activa en el proceso. Las instancias de antecedentes y oposición del juicio son públicas y se pueden seguir a través de transmisiones en vivo, tal como ocurrió en los procesos de designación de los ministros Iríde Isabel Grillo (abril de 2014), Emilia Valle (noviembre de 2015) y Víctor Del Río (septiembre de 2021). **Cabe destacar que la provincia del Chaco es la única que ha instrumentado concursos de antecedentes y oposición para el mecanismo de ingreso a las Cortes y Superiores Provinciales en el mapa nacional.**

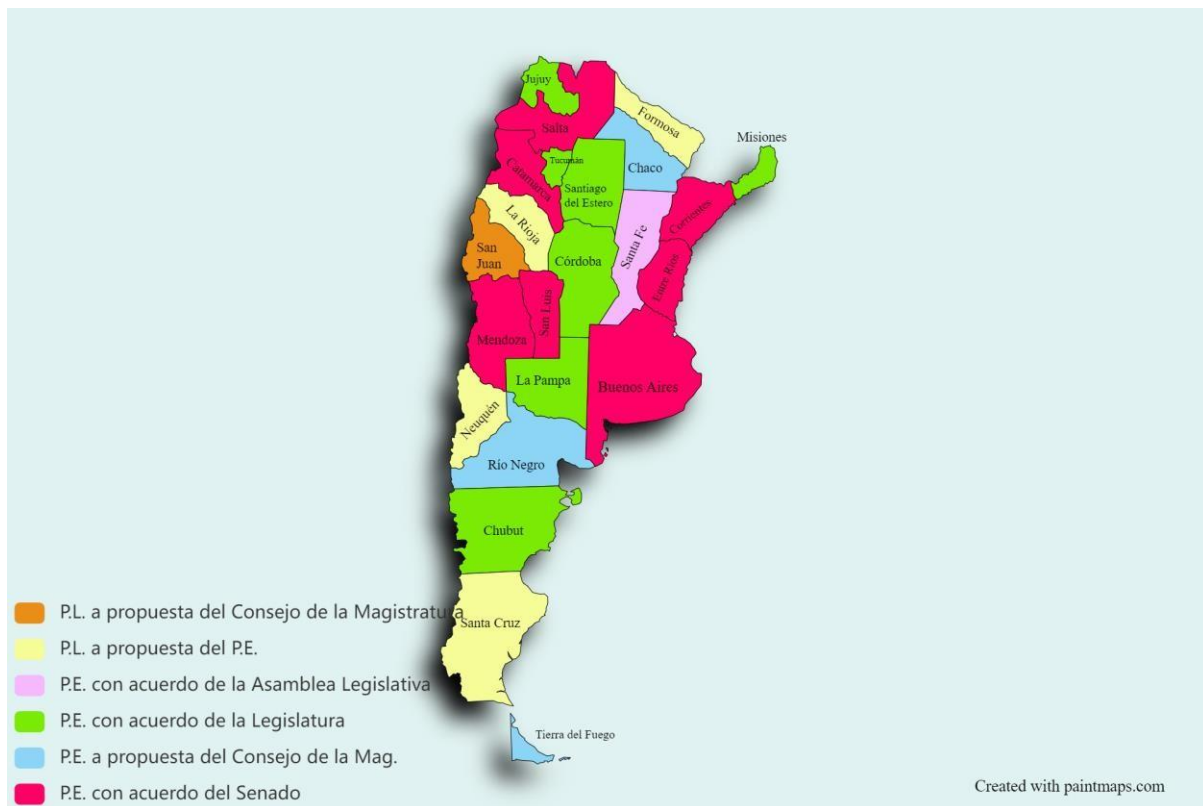
Algunos estudios sostienen que, cuando el Consejo de la Magistratura forma parte del proceso de nombramiento de los jueces, se reduce el espacio de los cuerpos políticos para manipular las designaciones (Ríos-Figueroa 2006). Otra corriente ha observado, por el contrario, que en las provincias en las que participan los Consejos de la Magistratura no se verifica lo argumentado, ya que en la composición de las cortes y superiores tribunales de las provincias mencionadas existe un número considerable de jueces vinculados a una pertenencia política (Castagnola 2010, pp. 177-178). No obstante, esta circunstancia puede obedecer a que en varios casos se han superpuesto los miembros antiguos a los nuevos, en cuyas designaciones ya han tomado intervención los Consejos provinciales.

También cabe mencionar en este apartado a la sexta categoría, en la que únicamente se comprende a la provincia de San Juan, en donde existe un **Consejo de la Magistratura que propone a los miembros** pero, a diferencia del estrato anterior, **la designación está a cargo del Poder Legislativo**. En este caso particular es posible asociar la ausencia de intervención del Poder Ejecutivo en el proceso de selección y designación de los jueces (a excepción del único ministro que integra el cuerpo, Art. 214) con una mayor garantía de independencia de los miembros nombrados respecto de la gestión de turno o las ideologías de los oficialismos.

La tercera fórmula contempla la **designación de los jueces del superior tribunal o corte por parte del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura** (en todos los casos se trata de las cámaras de diputados). Con siete (7) provincias que recogen esta formulación, se trata de la categoría más seguida, junto con la primera. La cuarta categoría es un híbrido entre la primera y la tercera, ya que se trata de la **designación por parte del ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa** (ambas cámaras, de diputados y senadores reunidas en plenario). Sólo Santa Fe adhiere a esta formulación.

Las categorías quinta y sexta tienen la particularidad de que el nombramiento lo realiza el Legislativo y no el Ejecutivo: el quinto, con cuatro (4) provincias, a propuesta del Ejecutivo, y el sexto, ya mencionado, a propuesta del Consejo de la Magistratura.

Figura N° 2. Disposiciones constitucionales provinciales respecto del número de miembros de las Cortes y Superiores Tribunales en Argentina.



Fuente: Elaboración propia en base a relevamiento realizado en Junio de 2023.

### A modo de cierre

Se han observado a partir de lo expuesto, cuatro modelos diferentes en las formulaciones de las constituciones provinciales referentes a la cantidad de miembros de las cortes y superiores tribunales. Hemos visto una gradación de criterios que van desde el silencio respecto del dato hasta la fijación de un número preciso, sin posibilidad de ser incrementado a través de una ley. De esta exposición surge una mayor cantidad de provincias que se inclinan por un criterio intermedio, de fijación de mínimos de miembros con posibilidad de incremento a través de leyes. Esta solución, si bien permite un grado de injerencia del Ejecutivo y Legislativo y por lo tanto el riesgo de manipulación política de los altos cuerpos judiciales, se ve morigerado en los casos en que se fijan mayorías calificadas para la aprobación de dichas leyes (en general, las orgánicas del Poder Judicial de cada provincia). Constituye una curiosidad el caso del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, ya que se compone por ley de seis miembros, número que no permite el desempate en caso de dos decisorios encontrados.

Para el caso de los mecanismos de selección, hemos identificado seis modelos: cuatro en los que es el Poder Ejecutivo el que designa a los miembros de las cortes provinciales y dos en que dicha función corresponde al Legislativo. En el primer caso hay un desdoblamiento respecto del organismo o poder encargado de proponer los integrantes, sea el Senado, la Legislatura, la Asamblea Legislativa (ambos cuerpos, caso de Santa Fe) o el Consejo de la Magistratura / Consejo especial (caso de Río Negro). El caso mayoritario en las provincias es aquel en el que el Ejecutivo nombra a los miembros a propuesta de la Legislatura (Cámara de diputados o senadores, según el sistema adoptado por cada provincia).

Es importante destacar que, de todos los modelos, el más ajustado a un régimen democrático que busca la independencia de poderes y la garantía de un Poder Judicial autónomo es aquel en que interviene un Consejo de la Magistratura / Consejo especial, por la diversidad de su integración y la eventual participación de miembros ajenos al sector público. Asimismo, es destacable el caso de la provincia del Chaco, que ha ido más lejos adoptando el mecanismo de concursos de antecedentes y oposición para los postulantes que luego son elevados por el Consejo de la Magistratura, jerarquizando la competencia y la formación profesional de los interesados en integrar el Superior Tribunal de Justicia. Ya son tres de siete los jueces que han ingresado a este organismo a través del mecanismo de concursos.

Se espera continuar este informe con el análisis de las demás categorías que integran la diversidad de formulaciones constitucionales provinciales referidas a la integración y funcionamiento de las cortes y superiores provinciales, así como también con el análisis de casos particulares de cada provincia, en su devenir histórico desde la vuelta a la democracia hasta nuestros días.

## Referencias bibliográficas

Abdulhadi, A. (2020) Cortes judiciales, gobernadores y legisladoras en las provincias argentinas: patrones de cambio de jueces (1983-2011). En: *Revista de Ciencia Política*, V. 40, 617-642.

Bielsa, R. y Graña, E. (1999) *Manual de la Justicia Nacional*. Buenos Aires, Ciudad Argentina.

Castagnola, A. (2008) ¿Cómo evolucionan nuestras instituciones? Un estudio comparado de la normativa de las Cortes Supremas provinciales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde 1981 hasta 2008. *Asociación por los derechos civiles (ADC)*. Disponible en <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2021/01/200800-Como-evolucionan-nuestras-instituciones.pdf>

Castagnola, A. (2010) La diversidad institucional de los poderes judiciales provinciales en Argentina desde una perspectiva histórica. *PostData 15*, N° 2. Pp. 161-189.

Ferrajoli, L- (1997) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, Trotta.

García Mansilla, M. (14 de junio de 2020) En contra de otro “court packing plan” criollo. *En disidencia*, Universidad de San Andrés. Disponible en: <http://endisidencia.com/2020/06/en-contra-de-otro-court-packing-plan-criollo/>

Gargarella, R. (2007) La dificultad de defender el control judicial de las leyes. En *Isonomía* N° 6, abril de 2007.

INDEC (2023) Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022. Resultados provisionales. Disponible en: [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/cnphv2022\\_resultados\\_provisionales.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/cnphv2022_resultados_provisionales.pdf)

Ríos-Figueroa, J. (2006) *Judicial Independence: Definition, Measurement and Its Effects on Corruption. An Analysis of Latin America*, Tesis doctoral. New York University.